

RESOLUCION N. 01515

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, mediante radicados Nos. 2014EE148031 del 8 de septiembre de 2014, 2014EE168232 del 10 de octubre de 2014 y 2015EE221611 del 9 de noviembre de 2015 requirió a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.025.858-0, para que presentara los vehículos afiliados, con el fin de efectuar prueba de emisión de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 – 18 Interior 25 de esta ciudad.

Con el fin de reportar el estado de resultados de los requerimientos mencionados, se emitió el Concepto Técnico No. 05422 del 24 de agosto de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

5. 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

*La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA** presentó veintinueve (29) vehículos de los cuarenta y seis (46) vehículos requeridos, de los cuales el 62,1 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.*

Los diecisiete (17) vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento radicado a la empresa, y corresponden a un 37 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el requerimiento.

Adicional a lo anterior el vehículo de placas **SHG877** fue rechazado por incumplir de la norma técnica colombiana NTC 4231 al presentar fallas de motor por lo que no se le pudo realizar la prueba de emisiones y no estaría incumpliendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012.

En las **tablas 2 y 3** además se detalla la fecha de asistencia de algunos vehículos toda vez que no se presentaron al requerimiento en las fechas especificadas en lo oficios radicados a la empresa.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según la Resolución 556 del 2003, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; teniendo en cuenta el análisis de resultados de los veintinueve (29) vehículos que asistieron al requerimiento, especificados en las tablas **2 y 3**.
(...).

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 06190 del 24 de mayo de 2018 por el cual se aclaró el Concepto Técnico No. 05422 del 24 de agosto de 2016, en el sentido de solo tener en cuenta los vehículos requeridos mediante radicado No. 2015EE221611 del 9 de noviembre de 2015, al indicar:

ACLARACIÓN AL CONCEPTO TÉCNICO NO. 05422 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.

Una vez desarrollado el análisis y revisión de toda la información contenida en el Concepto Técnico No. 05422 del 24 de agosto de 2016; se constató que se tuvieron en cuenta dos requerimientos del año 2014, los cuales nunca fueron entregados en las instalaciones de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, por esta razón los vehículos citados en los radicados No. 2014EE148031 y 2014EE168232 no serán tenidos en cuenta para este concepto técnico. (...).

DEL AUTO DE INICIO

Mediante Auto No. 03608 del 14 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en los conceptos técnicos previamente citados, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2020 al señor Carlos Andrés Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN**. Fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales

Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2021EE70117 del 19 de abril de 2021 y publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de abril de 2021.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Mediante Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

Cargo primero. – *Por no presentar diez (10) vehículos identificados con las placas **SYM776, SIM690, SIB071, SIR720, SHG465, VDF956, WDJ985, VEZ038, TQC325, SMY798** para realizar la prueba de emisión de gases en las fechas (23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015) y hora establecidas y por no presentar un (01) vehículo identificados con la placa **SHG877** para poder realizar la prueba de emisión de gases, en la semana siguiente a las fechas establecidas en el requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015, (01 de diciembre de 2015) por presentar fallas en el vehículo (INCUMPLE NTC4231, MAL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR), con el fin de subsanar el incumplimiento visual.*

Cargo segundo. – *Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en siete (07) vehículos identificados con las placas: **SIK010, VDA825, SIO044, VDR955, VFE117, VDC653 y SIS509**, infringiendo el artículo 2.2.5.1.4.1 en concordancia con lo descrito en los artículos 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012.*

El precedido acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 23 de agosto de 2021 y desfijado el 27 de agosto de 2021, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante radicado No. 2021EE152926 del 26 de julio de 2021 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN.

Una vez consultado el sistema de información de esta Entidad, el expediente administrativo, y vencido el término conferido para la presentación de descargos, se evidenció que la investigada no presentó escrito de descargos, por lo que esta Autoridad no consideró procedente la apertura de etapa probatoria, al no haberse aportado elementos de prueba, ni elevarse solicitud de práctica probatoria por parte de la presunta infractora.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio

del 2025 donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora manifestó:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.025.858-0, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de los hechos, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)1.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas generadas por los vehículos afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, en los Conceptos Técnicos Nos. 05422 del 24 de agosto de 2016 y 06190 del 24 de mayo de 2018.

Posteriormente, mediante Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021, se formuló cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que de la práctica de la prueba de emisión de gases, se concluyó como resultado que no se presentaron diez (10) vehículos con las placas SYM776, SIM690, SIB071, SIR720, SHG465, VDF956, WDJ985, VEZ038, TQC325, SMY798 en las fechas establecidas por esta Autoridad, el vehículo con placas SHG877 fue rechazado; y por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en siete (7) vehículos identificados con las placas SIK010, VDA825, SIO044, VDR955, VFE117, VDC653 y SIS509; contraviniendo el requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015 y los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021 establece:

Cargo primero. – Por no presentar diez (10) vehículos identificados con las placas **SYM776, SIM690, SIB071, SIR720, SHG465, VDF956, WDJ985, VEZ038, TQC325, SMY798** para realizar la prueba de emisión de gases en las fechas (23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015) y hora establecidas y por no presentar un (01) vehículo identificados con la placa **SHG877** para poder

realizar la prueba de emisión de gases, en la semana siguiente a las fechas establecidas en el requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015, (01 de diciembre de 2015) por presentar fallas en el vehículo (INCUMPLE NTC4231, MAL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR), con el fin de subsanar el incumplimiento visual.

Para el presente caso, el Concepto Técnico No. 06190 del 24 de mayo de 2018 por el cual se aclaró el Concepto Técnico No. 05422 del 24 de agosto de 2016, concluyó de forma expresa que:

(...)

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

Tabla No.2 Vehículos que no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SYM776	NOVIEMBRE 23 DE 2015
2	SIM690	NOVIEMBRE 24 DE 2015
3	SIB071	NOVIEMBRE 24 DE 2015
4	SIR720	NOVIEMBRE 26 DE 2015
5	SHG465	NOVIEMBRE 26 DE 2015
6	VDF956	NOVIEMBRE 26 DE 2015
7	WDJ985	NOVIEMBRE 27 DE 2015
8	VEZ038	NOVIEMBRE 27 DE 2015
9	TQC325	NOVIEMBRE 27 DE 2015
10	SMY798	NOVIEMBRE 30 DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHG877	NOVIEMBRE 23 DE 2015	INCUMPLE NTC4231, MAL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR	NO

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL** presentó veinte (20) vehículos de los treinta (30) vehículos requeridos, de los cuales el 40 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los diez (10) vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento radicado a la empresa, y corresponden a un 33,3 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el requerimiento.

Adicionalmente, el vehículo de placas **SHG877**, mencionado en la tabla No. 3 y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8 “Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. [...] el vehículo es rechazado por operación inadecuada.”.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según la Resolución 556 del 2003, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**. (...).

Así las cosas, el requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015 establece que:

(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N° 132 – 18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHG877	NOVIEMBRE 23 DE 2015	10:00 AM
2	SIN758	NOVIEMBRE 23 DE 2015	10:00 AM
3	SIP199	NOVIEMBRE 23 DE 2015	10:00 AM
4	SIE296	NOVIEMBRE 23 DE 2015	10:00 AM
5	SYM776	NOVIEMBRE 23 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDF605	NOVIEMBRE 24 DE 2015	10:00 AM
2	SIK010	NOVIEMBRE 24 DE 2015	10:00 AM
3	SIM690	NOVIEMBRE 24 DE 2015	10:00 AM
4	SII130	NOVIEMBRE 24 DE 2015	10:00 AM
5	SIB071	NOVIEMBRE 24 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIR720	NOVIEMBRE 26 DE 2015	10:00 AM
2	SHG465	NOVIEMBRE 26 DE 2015	10:00 AM
3	VDT386	NOVIEMBRE 26 DE 2015	10:00 AM
4	VDF956	NOVIEMBRE 26 DE 2015	10:00 AM
5	VFE117	NOVIEMBRE 26 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	WDJ985	NOVIEMBRE 27 DE 2015	10:00 AM
2	VEZ038	NOVIEMBRE 27 DE 2015	10:00 AM
3	VDG244	NOVIEMBRE 27 DE 2015	10:00 AM
4	TQC325	NOVIEMBRE 27 DE 2015	10:00 AM
5	VDC653	NOVIEMBRE 27 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SWR831	NOVIEMBRE 30 DE 2015	10:00 AM
2	SIS509	NOVIEMBRE 30 DE 2015	10:00 AM
3	SMY798	NOVIEMBRE 30 DE 2015	10:00 AM
4	SIJ247	NOVIEMBRE 30 DE 2015	10:00 AM
5	SIK655	NOVIEMBRE 30 DE 2015	10:00 AM

(...).

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es pertinente mencionar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

De lo anterior, se infiere que esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015 requirió a la investigada para que presentara parte de sus vehículos afiliados para la práctica de la prueba de emisión de gases, la cual debía cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

En el caso en concreto, los Conceptos Técnicos Nos. 05422 del 24 de agosto de 2016 y 06190 del 24 de mayo de 2018 y sus respectivos anexos, constituyen pruebas técnicas recaudadas claras, coherentes y suficientes, de las que se concluye que no se presentaron diez (10) vehículos con las placas SYM776, SIM690, SIB071, SIR720, SHG465, VDF956, WDJ985, VEZ038, TQC325, SMY798 en las fechas establecidas por esta Autoridad y el vehículo con placas SHG877 fue rechazado, previo a ser requeridos por esta Autoridad mediante radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015, lo que configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en un Acto emitido por esta Autoridad.

En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que no presentar diez (10) vehículos con las placas SYM776, SIM690, SIB071, SIR720, SHG465, VDF956, WDJ985, VEZ038, TQC325, SMY798 y haber sido rechazado el vehículo con placas SHG877, por operación inadecuada, configura una infracción ambiental por incumplimiento del requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015; conducta atribuible a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, lo que habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

En este sentido, el Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021 establece:

Cargo segundo. – *Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en siete (07) vehículos identificados con las placas: SIK010, VDA825, SIO044, VDR955, VFE117, VDC653 y SIS509, infringiendo el artículo 2.2.5.1.4.1 en concordancia con lo descrito en los artículos 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012.*

Para el presente caso, el Concepto Técnico No. 06190 del 24 de mayo de 2018 por el cual se aclaró el Concepto Técnico No. 05422 del 24 de agosto de 2016, concluyó de forma expresa que:

(...)

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

(...)

2	SIK010	NOVIEMBRE 24 DE 2015	32,67	NO
3	VDA825	NOVIEMBRE 26 DE 2015	48,43	NO
4	SIO044	NOVIEMBRE 25 DE 2015	48,13	NO
5	VDR955	NOVIEMBRE 25 DE 2015	68,59	NO
6	VFE117	NOVIEMBRE 26 DE 2015	16,83	NO
7	VDC653	NOVIEMBRE 30 DE 2015	25,46	NO
8	SIS509	NOVIEMBRE 30 DE 2015	35,64	NO

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL** presentó veinte (20) vehículos de los treinta (30) vehículos requeridos, de los cuales el 40 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

(...) Teniendo en cuenta el análisis anterior y según la Resolución 556 del 2003, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; teniendo en cuenta el análisis de resultados de los veinte (20) vehículos que asistieron al requerimiento, especificados en las **tablas 3 y 4**.

Así las cosas, los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012, establecen que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, activados por diésel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diésel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.

Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características que no cumplan con los requisitos del inciso tercero del presente artículo, deberán hacer las adecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, en orden a lo cual se les otorga plazo hasta el 1o. de marzo de 1996. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Exceptuase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2o. y 3o. del presente artículo, a todos los vehículos diésel año modelo 2001 en adelante.

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

De lo anterior, se infiere que esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2015EE221611 del 09 de noviembre de 2015 requirió a la investigada para que presentara parte de sus vehículos afiliados para la práctica de la prueba de emisión de gases, los cuales debía cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

En el caso en concreto, los Conceptos Técnicos Nos. 05422 del 24 de agosto de 2016 y 06190 del 24 de mayo de 2018 y sus respectivos anexos, constituyen pruebas técnicas recaudadas claras, coherentes y suficientes, de las que se concluye que los vehículos identificados con las placas SIK010, VDA825, SIO044, VDR955, VFE117, VDC653 y SIS509, fueron rechazados, infringiendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012, lo que configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma jurídica ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que al rechazarse los vehículos identificados con las placas SIK010, VDA825, SIO044, VDR955, VFE117, VDC653 y SIS509, se configura una infracción ambiental por incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012; conducta atribuible a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, lo que habilita plenamente la imposición de sanciones.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, no ejerció su derecho de defensa y

contradicción ya que no presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar descargos, sin que la investigada ejerciera su derecho de defensa, ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad de la presunta infractora e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarla mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en los Conceptos Técnicos Nos. 05422 del 24 de agosto de 2016 y 06190 del 24 de mayo de 2018.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de gases de los vehículos afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, e indicó que:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Conforme lo anterior, el artículo 8° de la Resolución No 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...); y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”; en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 4.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

(...)

Determinación del riesgo

Para determinar el nivel de riesgo se aplica la ecuación:

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Cargo primero

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo para el cargo primero.

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Cargo segundo

Teniendo definido la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo para el cargo segundo.

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Con el riesgo definido para todas las infracciones, se procede a promediar el riesgo para posteriormente cuantificar su valor monetario

(...)

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 4$$

$R = \$62.804.820$

(...)

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Al revisar el RUIA se identificó que el presunto infractor cuenta con las sanciones 1045 de 20/05/2019 y 00568 de 31/03/2019 asociadas con los expedientes SDA-08-2011-2728 y SDA-08-2010-2920, ambos de la Secretaría Distrital de Ambiente.	0,2
Total, agravantes		0,4
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
2708 SDA	Incumplimiento de la Norma	Multa	BOGOTÁ D. C. BOGOTÁ	SDA-08-2011-2728	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES	Ver Detalle
24603 SDA	Incumplimiento de la Norma	Multa	BOGOTÁ D. C. BOGOTÁ	SDA-08-2010-2920	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES	Ver Detalle

Se encontraron 2 registros.

Fuente: RUIA

A = 0,4

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)”

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, de los que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios referido, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN.

Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025

“(…)

6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$62.804.820
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + 0,4) + 0] * 0,25$$

Multa = VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 21.981.687).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.981.687), equivalentes a 1.902,85 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de

2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las Entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, así:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

El artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2018-684.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.025.858-0; de los cargos formulados mediante Auto No. 02808 del 26 de julio de 2021, por infringir el requerimiento con radicado No. 2015EE221611 del 9 de noviembre de 2015 y los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 24 de octubre de 2012, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.025.858-0, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.981.687), equivalentes a 1.902,85 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en

el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-684.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025, parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.025.858-0, a través de su representante legal, liquidador o quien haga sus veces, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Calle 19 Sur No. 40 A – 32 y la Carrera 80 I Sur 57 G 64 de esta ciudad o al correo electrónico cotranal@hotmail.com (Según plataforma del RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 03362 del 15 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-684, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2018-684

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

SDA-CPS-20250812

FECHA EJECUCIÓN:

13/08/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

SDA-CPS-20251013

FECHA EJECUCIÓN:

18/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2025